



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00037-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1		
Demandado:	RIGOBERTO NIETO ROJAS C.C.No. 6.747.597		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 13 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

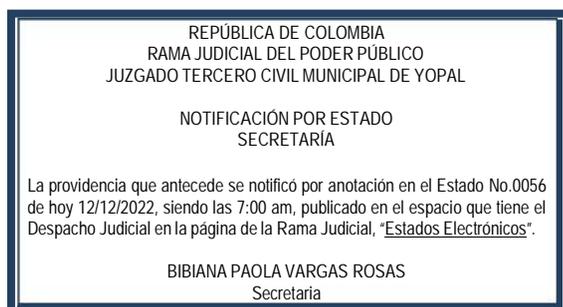
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48af886a4898d97f23809ec85d97ac58535ddcad7e955e61a758156020ba48f**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003202100859	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H		
Demandado:	HERSON ALBEIRO HERNANDEZ NIÑO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 02 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HERSON ALBEIRO FERNÁNDEZ NIÑO, C.C.No. 74.770.566 ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 18 de febrero de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 09 de marzo de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

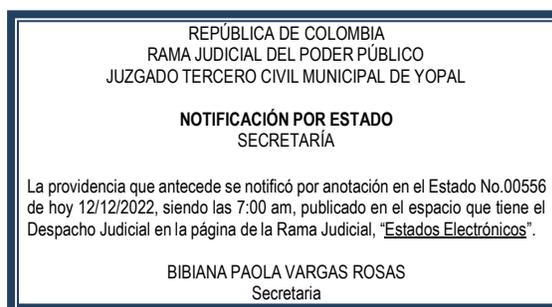
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa82c06060dfe6fdc6d127131620b0fd6de4038b248cfea3bef42cef1f8088c**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01068-00	No. Interno:	
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER		
Demandado:	JOSE ONELIO RIVERA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSÉ ONELIO RIVERA C.C. 4.183.632 y TULIA TUMAY FUENTES C.C. 24.190.878, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



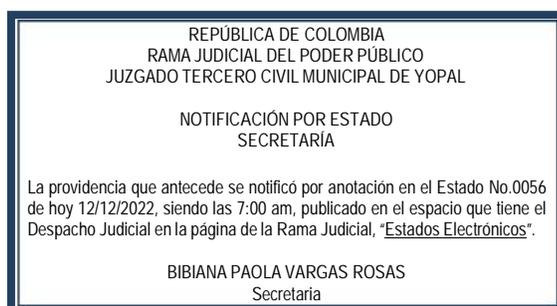
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e3e92d06bfb4e036c99de9507a99971e36350283a0b11e33aef7f790a27**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210108800

Demandante: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

Demandado: JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ CC 74.811.988

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 notificada por estado No. 0045 de fecha 26 de noviembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba7c8fc6446e52d55c230dc972d6db87632a6e1323daa3e3e5d95737c390a3**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210108900

Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

Demandado: LEIDY TATIANA RINCON BARON CC 46.455.943

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 notificada por estado No. 0045 de fecha 26 de noviembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071dfdbe6f08a8e6728c444546f93bc529aa06e34e19d8f8db1beb7462b5c7f2**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210109000

Demandante: NELSON ALBERTO GARZON Y OTROS

Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ALVARES, GUSTAVO RINCON VIACHA E INDETERMINADOS

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022 notificada por estado No. 0011 de fecha 25 de marzo de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d0826d033580c82af33726d17cecf36b0a55684885fd7eb4b1fc14f961e95**

Documento generado en 09/12/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000616-00

Demandante: I.F.C.

Demandado: LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

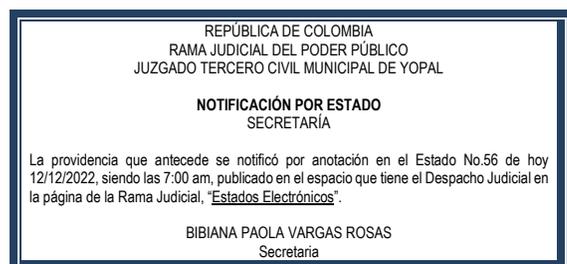
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33787be461fe8eb13280adc9ce5ccb596e06774913b28bb8a1409db011076462**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se verifica que, el extremo demandado promueve incidente de nulidad fundado en la causal tercera del artículo 133 del C.G.P.

El inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P, establece que las nulidades serán objeto de traslado, previo a su resolución, en tal virtud; de la petición de nulidad **se corre traslado** al demandante para que se pronuncie, por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente. Se hace saber que se estudiará, también, la causal segunda, referente a proceder en contra de orden ejecutoriada del superior.

Se requiere a la demandada, para que **informe** si la señora MARIA EDILIA PLAZAS PIRACON, se encuentra enterada del proceso de insolvencia de persona natural comerciante 2019-181 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, dada su calidad de acreedora y según lo ordena el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Se ordena **oficiar** a la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que proceda a hacer la devolución inmediata del despacho comisorio efectuado para la realización de diligencia de entrega, sin diligenciar, mientras se resuelve el fondo de la solicitud. Lo anterior en procura de evitar la ocurrencia de un daño antijurídico, dados los eventos puestos en conocimiento del despacho, solo con la formulación de la nulidad.

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder para obrar como representante de la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, el abogado JOSÉ ALEXANDER PARRA DIAZ.

Se dispone reconocer y tener como abogado de EDILIA DEL SOCORRO OCHOA al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2375d6550f5e5aa2afac1a404a9017708c135b17bb1fda8215d2707b9bb456d3**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100108-00
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: JULIO CESAR PEREZ VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por MISAEL PASTRANA GALINDO, a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de la suma de \$5.490.000, a favor del señor MISAEL PASTRANA GALINDO, de los títulos puestos a disposición del despacho; se autoriza a realizar los fraccionamientos que sean necesarios. Los dineros que excedan tal suma o se sigan constituyendo, serán pagados a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501caa0a3083b401c5a863667fe9e84797948cb4ee6bc38a7b838a103f4d99c**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100240-00
Demandante: JURISCOOP SA
Demandado: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

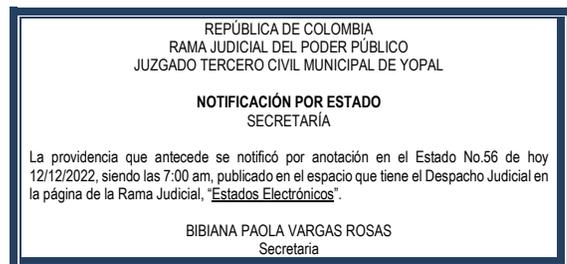
Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificada la plataforma del banco agrario, no se evidencian títulos constituidos a disposición del despacho, por lo tanto, no se accede a la petición de entrega que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a39a3090c013dc983d2cff48a7100cb4cd977c61910d40a5952da2dfcfdb1**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077000

Demandante: CONFACASANARE

Demandado: DANIEL MORALES RIOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré N° 4500000363

1. Por la suma de \$1.180.000, que corresponden al capital literalmente incorporado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de ENERO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

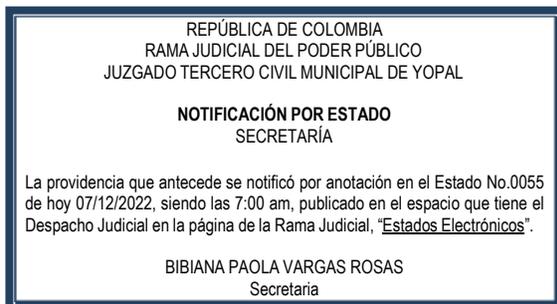
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **MARISOL TOBO LOPEZ**, como apoderada de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6486360584b69b62ff233f77bc529671c2815632caf2cbf4a346889af3ac6**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210096200
Demandante: JULIO ENRIQUE PUERTO CAMPOS
Demandado: LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 0041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ade35b2e689415cce66be8b4b998ea7288ba1e82c029f5f4d2904142b1aba7**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210097500

Demandante: IFC

Demandado: ERIKA DEL PILR TORRES DUARTE Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 0041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f1e86ef96c9ad6e3fdf1a3134807a12d56ab5d52c1422d53d14a702e6bb15**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 001461-00

Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ

Demandado: JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLES Y OTROS

Clase de Proceso PERTENENCIA.
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 375. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se presenta reforma a la demanda, en procura de sanear un defecto inicial, a saber, dirigir la acción en contra de persona fallecida. Con todo, el escrito no satisface las reglas de derecho; debiendo corregir:
 - 1.1. No basta que demande a herederos determinados; si ostentan tal condición deberá indicar quienes son y cumplir con los requisitos que estatuyen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P
 - 1.2. Deberá indicar si existe proceso de sucesión liquidado o en curso y demandar conforme a las reglas del artículo 87 del C.G.P.
 - 1.3. Deberá aportar la prueba del estado civil de los herederos determinados que demanda, a efectos de acreditar el parentesco con la causante, conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

Es claro que, dispone de 5 días para subsanar, so pena de rechazar la reforma a la demanda, ergo, impedir la realización de medida de saneamiento, ante la gesta de la nulidad que estatuye el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, pues, la acción no se pudo haber iniciado al estar a priori constituida una causal de interrupción; ante la evidencia de ser el fallecimiento anterior a la iniciación de la acción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

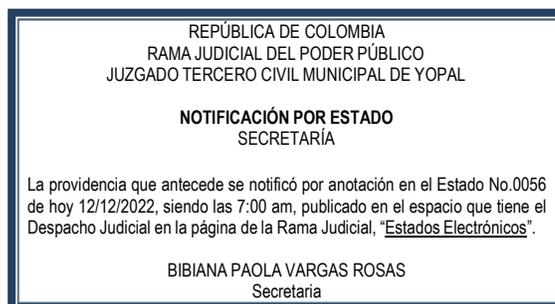
PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9bb0a10d16e21255b1d9c62879aa9b500a080b365e986710baeb24445299d3**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101464-00
Demandante: MI BANCO SA
Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En lo que respecta a las peticiones de impulso que anteceden, deberá el accionante estarse a lo resuelto en auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el cual a la fecha se le ha hecho caso omiso.

Conforme lo expuesto, se le otorga al accionante le plazo de 30 días para que cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 3 de noviembre de 2022; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbeecb554dd24e980950b3a4d5217e6cf58148e31374c85ac1d0383a1c1b0db**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200536-00

Demandante: OMAGRO SAS

Demandado: JUVENCIO BUITRAGO SOTAQUIRA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por OMAGRO SAS, a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

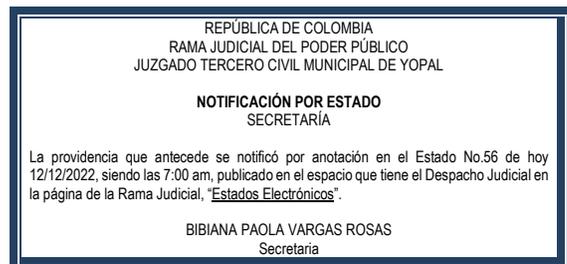
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa730386ebb3d417b36c4a1bf87f515741d617be85ca5527805e2269b1b0295**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00080-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS OSWALDO PEÑA OLIVERO
DECISION	RESUELVE PETICION

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la petición realizada por el señor LUIS OSWALDO PEÑA OLIVERO en relación a que se ordene al parqueadero la Principal realizar una reliquidación del servicio de parqueo, así como que se ordene la entrega del vehículo de palcas FLX402, sin impedimento por pago de gastos de bodegaje.

En virtud de lo anterior debe aclarársele al peticionario que no es competencia de este despacho judicial ordenar una nueva liquidación por el concepto de gastos de parqueadero, en atención a que el encargado de liquidar dichos gastos es el mismo parqueadero, quien debe realizarlo teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Boyacá, que para el caso de Yopal son las establecidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad (Resolución No. DESAJTUR21-4 del 08 de enero de 2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e9705ccf9d4db1726f0c71143303f9a56bec05f6ba6a876459dcf755ad6c6**

Documento generado en 09/12/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000513-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: LIDA CELENY GUALDRON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de diciembre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial por la demandante COMFACASANARE, en contra de la parte demandada LIDA CELENY GUALDRON C.C. 1.118.535,612; frente a la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673869edd19f0729e255ffea83d99e025b5d15360763769a2383092eb2984ca1**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00643-00
Demandante: SONIA LICETH RINCON ESPINOSA
Demandados: ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de diciembre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada a nombre propio por la demandante SONIA LICETH RINCON ESPINOSA C.C. 1.089.406.494 y ratificada por la parte demandada ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ C.C 47.439.829; frente a la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cffe2e7ab87d9656a4f5fd594ce0a53ea87546548546f06d48ddc14702f92e**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00499-00
Demandante: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandados: EMMA NELISE TOVAR LANDINEZ
TOMAS BRAVO CHAVEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: REQUIERE PARA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

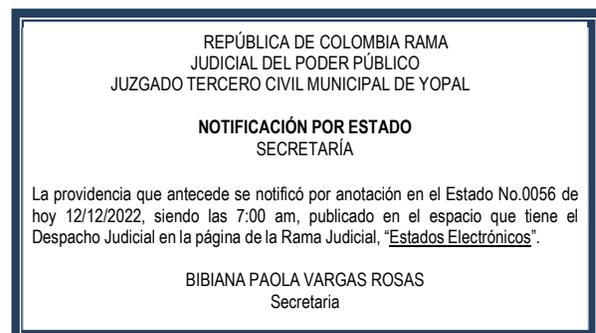
Ingresa el expediente al despacho, a fin de emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al intento notificadorio allegado por la parte actora. Si bien es cierto se presenta un memorial que anuncia certificado de entrega de la comunicación para la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, una vez verificado el expediente, así como el buzón electrónico del despacho, la constancia de entrega por correo electrónico no se aporta.

Asimismo, el documento de seguimiento de guía por empresa de mensajería no constituye un intento notificadorio ajustado a derecho, pues no se evidencia que haya sido entregado y no se acompaña del respectivo cotejo, a voces de lo establecido en el artículo 291 CGP.

Como quiera que la carga natural del demandante es notificar al demandado para dar comienzo al proceso y, teniendo que se libró mandamiento de pago con fecha 06 de mayo de 2021 y que se ha dado cumplimiento a la carga judicial relativa a la materialización de las cautelas solicitadas, este despacho REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte constancia de haber surtido dicha obligación, en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee3aa66057009d953d00b1f926d8a07db6685b0ecd5ca460f82463ce3e4ce0**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000514-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: FAVIO ALEXANDER LOZANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

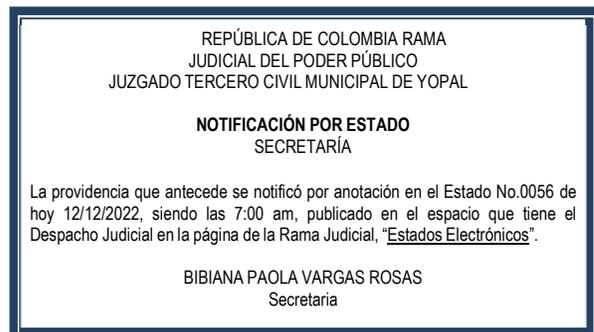
Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Conforme a solicitud de terminación por novación de la obligación, elevada por la apoderada de la parte actora, se advierte que la misma no se acompaña del contrato de transacción que da lugar a la novación, de conformidad a lo expuesto en el art. 312 CGP, razón por la cual no se accede a tal pedimento y se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dda6b1a784a561294eab001fdfe45306444e8670e6f3bd18477756b048ea52**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2022-000632-00
Demandante: CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE
Demandados: MARIA ELENA SOLER GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada MARIA ELENA SOLER GARCIA, mediante mensaje electrónico de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; surtida el día 21 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica aportada por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón mariasoler1402@gmail.com conforme a certificación expedida por empresa de mensajería, en los términos de la norma ejúsdem. No obstante, dicho intento no se ajusta a derecho, en tanto no acredita la entrega del traslado correspondiente y solo incluye la entrega de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, combinando dos formas diferentes de surtir dicho acto procesal.

Seguidamente, se encuentra constancia de envío de la comunicación para la notificación personal del artículo 291 CGP, junto al respectivo traslado cotejado. Como quiera que obra en el expediente constancia secretarial de notificación personal surtida por la citadora del despacho el día 27 de septiembre de 2022, con el respectivo traslado de la demanda, se tendrá por notificada a la parte demandada MARIA ELENA SOLER GARCIA, a partir del día veintisiete de septiembre de 2022, conforme al numeral 5 del artículo ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme al artículo 291 del CGP, a la parte ejecutada MARIA ELENA SOLER GARCIA C.C. 47.427.813, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 01 de julio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



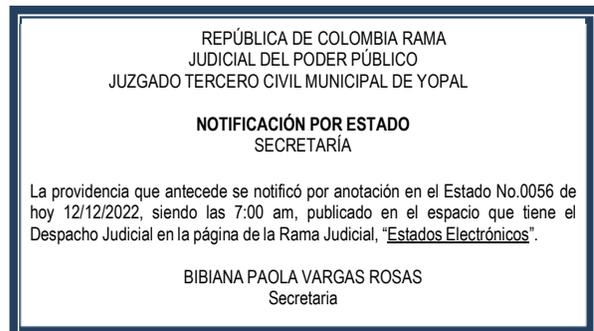
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2058df41deeab57b293064e2826b41780169fef7c1ed69800f8e21ba120299c**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00106-00
Demandante: LUYMA S.A.
Demandados: YOLMAN PEREZ BENITEZ
KELLY NAVARRO BAYONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada KELLY NAVARRO BAYONA, mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP; surtida el día 17 de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería, en los términos de la norma ejúsdem.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada a la parte demandada KELLY NAVARRO BAYONA, a partir del día 17 de noviembre de 2022, conforme al inciso 5 del artículo ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por aviso (conforme al artículo 292 del CGP) a la ejecutada KELLY NAVARRO BAYONA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de KELLY NAVARRO BAYONA C.C. 37.900.602 y a favor de LUYMA S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 13 de mayo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6353cd4a85079db39ea7ed9ee38a413d185d6fd19d1c41ec40ba5f8ade4f13**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-197
Demandante: CRISTIAN ANTONIO MARTINEZ FONSECA
Demandados: CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

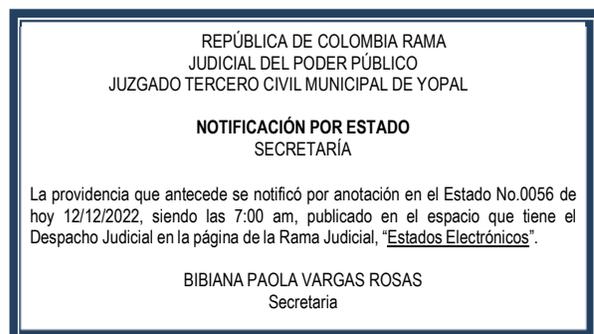
En aplicación de lo establecido por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad. En efecto, revisadas las diligencias se encuentra que a través de auto adiado a veintinueve (29) de septiembre de 2022, el despacho profirió auto por el cual dio aprobación a la liquidación arrimada por las partes.

No obstante, con fecha veintisiete (27) de noviembre de 2022, se profirió auto por el cual se modificó esta misma liquidación. Así las cosas, existiendo duplicidad de decisiones de instancia y una vez verificadas las correcciones realizadas por el despacho mediante esta última actuación, se dejará sin efecto aquella que aprobó la liquidación con yerros.

Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de las modificaciones a la liquidación dictadas por el despacho en auto inmediatamente anterior, calendado a 27 de noviembre de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ade2fabd8b032d8edc186a48e8fd5745e57cbf1b462529ed386a1e4da1bce7**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000490-00
Demandante: CIUADAELA LA DECISIÓN PH
Demandados: EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de diciembre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial por la demandante CIUADAELA LA DECISIÓN Nit.900.985.591-2, en contra de EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 9.432.232, frente a la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f2de70502dc0efefcabea1a013aa681709b0a7e263c3bea7b4482470f1860**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000566-00
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE
Demandados: CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
BIBIANA CATHERINE ORJUELA ARANGUREN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS, mediante mensaje electrónico de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; surtida el día 19 de octubre de 2022 en la dirección electrónica aportada por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón christianmaldonadocontreras@gmail.com conforme a certificación expedida por empresa de mensajería, en los términos de la norma ejúsdem. Por tal motivo y a voces de la norma citada, se tendrá por notificado personalmente al demandado, a partir del día 24 de octubre de 2022.

Seguidamente, se encuentra constancia de envío de la comunicación para la notificación personal correspondiente a la demandada BIBIANA CATHERINE ORJUELA mediante mensaje electrónico de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; surtida el día 19 de octubre de 2022 en la dirección electrónica aportada por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón viviana15379@hotmail.com conforme a certificación expedida por empresa de mensajería, en los términos de la norma ejúsdem. Por tal motivo y a voces de la norma citada, se tendrá por notificada personalmente a la demandada, a partir del día 24 de octubre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada 291 del CGP, a la parte ejecutada CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS C.C. 79.870.010 y BIBIANA CATHERINE ORJUELA ARANGUREN C.C. 33.481.140, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS C.C. 79.870.010 y BIBIANA CATHERINE ORJUELA ARANGUREN C.C. 33.481.140, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

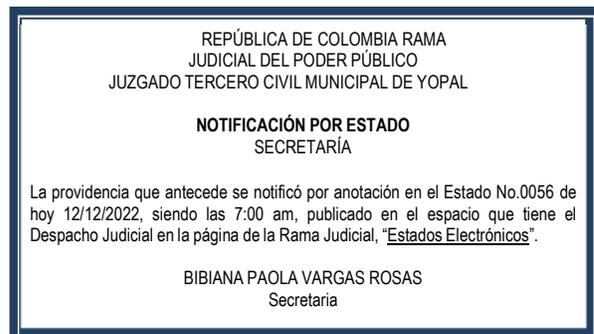
CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647f1316525ccaa92f2d171b99cde364b354947e6f5c717a05d60f311aca9be**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000627-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JUAN CARLOS CASTIBLANCO SILVA
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento de medida cautelar interpuesta por la actora, correspondiente al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas DSQ000 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de captura del vehículo elevada por la Policía Nacional estación del municipio de Orito – Putumayo; habiéndose cumplido el objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas DSQ000, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores – Estación de Orito - Putumayo, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas DSQ000, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

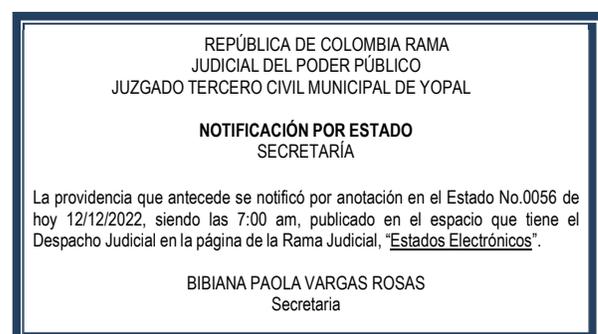
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc33690c202b93a5fa44ea6a02767892efbe89bdd0da2c8c8d4e9df59eb7a4**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000858-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN PH
Demandados: YEIMY ELIZABETH SUAREZ ALARCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de diciembre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial por la demandante CIUDADELA LA DECISIÓN Nit.900.985.591-2, en contra de YEIMY ELIZABETH SUAREZ ALARCON C.C 1,118,542,975; frente a la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b281b2864c914943aa74118a48890ce930e6086b3d22ff8988dd944f21c65e4**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000947-00
Demandante: EDIFICIO CARIBABARE
Demandados: GUSTAVO ADOLFO CASTILLO MELENDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de diciembre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial por la demandante EDIFICIO CARIBABARE Nit. 900.058.578-1, en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO MELENDEZ C.C 1.118.574.121; frente a la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4565828b46582bab13f9a26d3e6dac78faa0676706e5544459f744abc1c339ae**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001065-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: BLANCA CLARA DANULE AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada BLANCA CLARA DANULE AMAYA, mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP; surtida el día 15 de noviembre de 2022 en la dirección física aportada por la parte actora para tal efecto, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería, en los términos de la norma ejúsdem.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada a la parte demandada BLANCA CLARA DANULE AMAYA, a partir del día 17 de noviembre de 2022, conforme al inciso 5 del artículo ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por aviso (conforme al artículo 292 del CGP) a la ejecutada BLANCA CLARA DANULE AMAYA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 07 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc274f31d0020e8d85a7450dc0e26b1452332aebc4c69ae2e2ed2d6ce17e47a**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000671-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: FERNANDO MONTES MONTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Pues bien, a la altura del hecho sexto del escrito de subsanación aportado, se encuentra manifestación realizada por la parte actora, respecto a inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en garantía real: *“Bajo La Gravedad De Juramento manifiesto que el pasado 15 de Diciembre de 2015 se notificó al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (entidad demandante), del proceso Ejecutivo iniciado por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS en contra del demandado MONTES MONTES FERNANDO , el cual cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado N°2013-0427 (...)”*

Para analizar lo anterior, es preciso citar el inciso primero del artículo 462 CGP, que indica: *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...)*

Y en el inciso segundo ejúsdem, continúa: *“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)”*

De acuerdo con la norma procesal en comento, la parte actora, para hacer valer la hipoteca impuesta en su favor, debería acudir ante el despacho que le notificó la existencia de embargo en contra del bien pretendido en garantía real, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al trámite de acumulación para hacer efectiva la garantía real, que es el señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0056 de hoy 12/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81236dc8e367b6ef2a61b161f28588932f5c8c9b41660a755be188794fb65a14**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>